



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2018-27648923-MGEYA-MGEYA y otros s/ Gomez c/ Secretaría de Atención y Gestión Comunal.

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27648923-MGEYA-MGEYA, EX-2018-28398414-MGEYA-MGEYA, EX-2018-33624798-MGEYA-MGEYA, EX-2018-33571877-MGEYA-MGEYA, EX-2018-33565411-MGEYA-MGEYA, EX-2018-34106186-MGEYA-MGEYA, EX-2019-04704041-GCABA-MGEYA, EX-2018-35247403-MGEYA-MGEYA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramitan ocho (8) reclamos interpuestos entre noviembre del año 2018, enero y febrero del año 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), en adelante Ley N°104, por la Laura Vanina Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Comunal, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que previo a continuar, se deja constancia que se hará uso de la facultad prevista en el inciso b) del artículo 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017) y se decidirá en la presente resolución todos los reclamos iniciados entre las fechas referenciadas dado que, por sus identidades entre el objeto del pedido de información pública y el sujeto obligado con sus respuestas, corresponde su acumulación para cumplir con los principios de eficiencia y eficacia procesal y evitar el dispendio procesal de diligenciar trámites similares;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104, es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, todos los reclamos tienen su origen en pedidos de solicitudes que tratan sobre información relativa al funcionamiento del Sistema de Atención Ciudadana denominado SUACI;

Que, de las constancias de los expedientes surge que el sujeto obligado brindó la información pública a la solicitante explicando el funcionamiento del mentado Sistema de Atención Ciudadana (SUACI);

Que, sin embargo, entre los meses de noviembre del año 2018 hasta el mes de febrero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104, la Sra. Laura Vanina Gómez interpuso los reclamos que motivan la presente resolución ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, por considerar, entre otros argumentos, que no se le brindó la información requerida;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo

12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, finalmente, no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles, previsto en el artículo 32 de la Ley 104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 230 presentaciones que ya fueron tramitadas y un estimativo de otros 288 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas y 17 peticiones ciudadanas todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que, lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impidiendo el normal funcionamiento de este organismo, paralizando su actividad, sobrepasando sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104, atendiendo la finalidad de aquella norma (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), de lo que se sigue que es también obligación del Órgano Garante “[...] analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante [...]”, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “[...] [l]a ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” que se considera es tal cuando contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, finalmente y sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, del cotejo de las solicitudes originales con las respuestas brindadas en primera instancia, este Órgano Garante considera que la totalidad de las cuestiones planteadas han sido satisfechas y corresponde tenerlas por contestadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. – RECHAZAR los reclamos interpuestos en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, por Laura Vanina Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Comunal, en cuanto las solicitudes de información han sido íntegramente SATISFECHAS en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 104.

Artículo 2°. - - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

